



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 16406/2020

J.N: TJ/II-72805/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3435/2021.

Ciudad de México, a **13** de **JULIO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

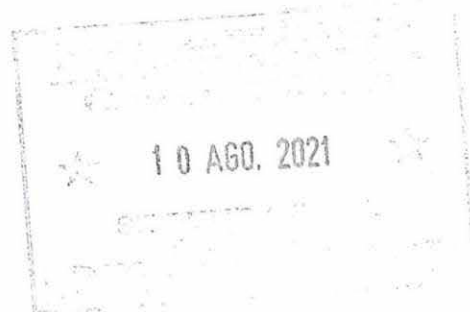
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-72805/2019**, en **368** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 16406/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 368
14-5
26-4 (3)

14-05-21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 16406/2020.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-72805/2019.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA DEL CARMEN ROSER GALVÁN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 16406/2020 interpuesto el veintiuno de febrero de dos mil

veinte, ante este Pleno Jurisdiccional por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia del quince de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-72805/2019**.

ANTECEDENTES:

1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso demanda de nulidad el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"1.- De la autoridad señalada como ordenadora

El auto emitido por los integrantes del Pleno del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 24 de julio de 2019, que me fuera notificado en fecha 30 de JULIO del presente año, a través del cual se ordena mi Suspensión Temporal de Carácter Preventivo, de mis funciones dentro de dicha secretaría y misma que surtirá efectos a partir del día de mi notificación personal; derivado de la investigación de responsabilidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- De la autoridad señalada como ejecutora

El cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Honor y Justicia, esto es llevar a cabo mi suspensión.

Sin que a juicio de quien aquí se queja, existan elementos suficientes para fundar y motivar primero una sanción aun cuando es de carácter temporal y preventiva sin darme la oportunidad de hacer uso del más simple derecho de defensa, y determinar una sanción, en virtud de según el argumento es que con mi conducta realice faltas graves a los principios de actuación que rigen a los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública que rigen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Sin ningún fundamento legal y pasando por encima de las mis derechos humanos." (Sic)

(El actor impugna el Acuerdo de Suspensión Temporal de Carácter Preventivo que emite el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en tanto se llevan a cabo las investigaciones, con motivo de que circula en twitter un video en donde se observa que la patrulla que conducía omitió brindar apoyo a las personas que resultaron lesionadas en el accidente que tuvo lugar en la intersección de la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no obstante que pasó por el lugar instantes después de ocurrido el percance, sin informar a la base de radio, ni pedir los servicios médicos correspondientes).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.16406/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-72805/2019

- 3 -

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo del veinte de agosto de dos mil diecinueve, admitió la demanda, así mismo emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma mediante oficio ingresado a este Tribunal el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

3.- El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

4.- El quince de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del acto impugnado al tenor de lo expuesto en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral **116, 117 y 118** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor de la Ponencia número Cinco para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria reconoció la validez del acuerdo de suspensión temporal de carácter preventivo al ser una medida cautelar preventiva)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el seis de febrero de dos mil veinte y a la parte actora el siete del mismo mes y año.

6.- ~~.....~~ ~~Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCCDMX~~ ~~.....~~ el veintiuno de febrero de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha del veinte de noviembre de dos mil veinte, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de la Sala Superior, quien recibió los expedientes respectivos el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.16406/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-72805/2019

- 5 -

de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

II.- En la demanda de nulidad el Consejo de Honor y Justicia argumenta que se debe sobreseer el juicio con apego a lo previsto en los artículos 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el acto se emitió conforme a derecho, pues el acto no es un acto privativo, sino que se trata de una medida de carácter preventivo con la finalidad de salvaguardar el orden público, por lo que no existe acto definitivo que afecte los intereses legítimos del actor.

A juicio de esta Sala Ordinaria el argumento a estudio es infundado en atención a lo que se expone a continuación:

En efecto, en el caso concreto el acto impugnado consiste en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, emitido en el procedimiento de investigación de responsabilidad número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el que se informó al actor que existen probables hechos irregulares considerados como graves, de modo que la autoridad ordenó imponer la suspensión de forma temporal y con carácter preventivo en el sueldo y funciones que se encontraba desempeñando por encontrarse sujeto a investigación, y en caso de no remitirse la investigación al Consejo de Honor y Justicia, misma quedaría sin efectos y el elemento sería reincorporado a sus actividades, sin perjuicio de la debida integración y conclusión de la investigación por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, medida que encuentra su justificación en la naturaleza de las labores desarrolladas por los elementos policiacos ya que éstos son los encargados de la seguridad pública; así como de mantener el orden.

Al efecto, el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

..."

De la cita realizada, se constata que las Salas del Tribunal son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

De tal forma que se acredita la afectación que resintió el actor en sus derechos al haber resentido la suspensión en el sueldo y funciones que le impuso la autoridad no obstante se trate de una medida de carácter preventivo como lo hace valer la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.16406/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-72805/2019

- 7 -

demandada ya que precisamente corresponde al fondo del asunto el estudio sobre la legalidad o ilegalidad de dicha imposición.

Derivado de lo antes expuesto, no resulta procedente sobreseer el juicio.

III.- La litis en el juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada que ha quedado debidamente precisada en el resultado primero de esta sentencia.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el **Primer** concepto de nulidad, el actor expone que el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, es contrario a derecho, en virtud de que de manera ilegal lo pretende privar de su trabajo, causando con ello un acto de imposible reparación y detrimento en su patrimonio y familia, ya que sin contar elementos suficientes le suspende de sus funciones.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda señala que es inatendible lo expuesto por el actor, en razón de que la suspensión es temporal de carácter preventivo en funciones y haberes, con el único propósito de evitar que se entorpezca la investigación administrativa en la cual se encuentra involucrado.

En el **Segundo** concepto de nulidad que expone el actor arguye que le causa agravio lo determinado por la enjuiciada, al emitir acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, ya que no realizó el debido análisis a los medios de convicción que se encuentran agregados en los autos del expediente administrativo de investigación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9, por lo que la suspensión no se apega a los derechos fundamentales de todo individuo.

La autoridad demandada señala que es inatendible las manifestaciones del actor, ya que la supuesta transgresión a sus derecho de audiencia y debido proceso se debe desestimar con base en las copias certificadas que del expediente relativo a la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} carpeta de investigación administrativo o queja ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se acompañan, y en la propia carpeta se advierte que su denominación se señala como una investigación a efecto de compilar elementos que puedan o no dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario, en el que de ser procedente, será propiamente donde a efecto de respetar sus derechos fundamentales, se otorgara la oportunidad de ofrecer pruebas con el propósito de desvirtuar las imputaciones que existan en su contra.

Al respecto, esta Sala Ordinaria considera que dichos argumentos resultan infundados por los siguientes razonamientos jurídicos.

En relación con tales argumentos, debe reiterarse que la suspensión que se le impuso en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, no tiene la naturaleza de una sanción, pues, el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, señala lo siguiente:

"**ARTÍCULO 50.-** La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión."

De la anterior transcripción, se advierte que la **suspensión** provisional de los elementos de la **policía** sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la **suspensión** decretada.

Por tanto, contrario a lo que afirma el demandante, no se le ha comprobado responsabilidad alguna por la cual se le haya sancionado, sino que la suspensión de que fue objeto, obedece a la investigación a que se le sujetó con motivo de la irregularidad que se le atribuye en el propio acuerdo; de ahí que se estime que el mencionado acuerdo no es un acto que deba apegarse al principio de tipicidad o de exacta aplicación de la ley, ya que, se insiste, el acuerdo combatido no contiene sanción alguna, ni se trata de un acto privativo.

Y es que no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repunte "acto de privación", en términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.16406/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-72805/2019

- 9 -

menoscabo tengan el carácter de definitivos. Esta consideración tiene apoyo en la jurisprudencia número 40/96 del Pleno de nuestro más alto Tribunal, visible en la página 5 del Tomo IV de la Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, que a letra dice:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Además, la **suspensión** provisional prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, aparte de ser una medida provisional cuya duración se limita al tiempo que requiere la resolución del procedimiento administrativo, tiene como finalidad evitar posibles afectaciones a la sociedad y a la propia corporación y encuentra su justificación en la naturaleza de las labores desarrolladas por los elementos policiacos ya que éstos son

los encargados de la seguridad pública, así como de mantener el orden; de ahí que, por lo delicado de sus funciones, se requiere que su actuación sea irreprochable, no siendo conveniente que se mantenga en activo a un elemento cuya conducta se encuentre sujeta a investigación. Tiene aplicación analógica al caso, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 5, Tomo V, del mes de febrero de 1997, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"AGENTE ADUANAL, SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTÍCULO 147, FRACCIÓN X, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, RESPETA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN TANTO QUE DICHA MEDIDA ES DE CARÁCTER PROVISIONAL Y, POR ENDE, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).-Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. De ahí que la **suspensión** en el ejercicio de las funciones de un agente aduanal, prevista en la fracción X del artículo 147 de la Ley Aduanera, que cobra vigencia en el caso de que se sujete a aquél a un procedimiento de cancelación de la patente y cuyos efectos perviven hasta que se dicte la resolución correspondiente, constituye una medida provisional, para la cual no rige el artículo 14 constitucional, que se caracteriza por ser accesorio y sumario; lo primero, en tanto no constituye un fin en sí misma; y lo segundo, debido a que por su finalidad se tramita en plazos breves; y cuyo fin es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que la medida en comento, al encontrarse dirigida a garantizar la eficacia de la cancelación que pudiera determinarse, evitando la continuidad de trámites aduanales irregulares por parte del agente, constituye un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues aunado a que garantiza el desarrollo normal del procedimiento aduanero sancionador que se inicia, busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa ilegal. En abono a lo anterior, el carácter provisional y temporal de esta medida se pone de manifiesto al advertir que la **suspensión** de la patente durará hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo relativo, por lo que aquélla no implica su privación definitiva, situación que estará condicionada a la resolución final que se dicte en dicho procedimiento, donde se decidirá si se le cancela en forma definitiva o no."

IV.- El apelante medularmente señala en su único agravio que la Sala omitió realizar un estudio exhaustivo, toda vez que, aunque el auto recurrido sea un acto de molestia, el mismo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.16406/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-72805/2019

- 11 -

debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que en el presente caso carece de dichos elementos dado que no agregó los documentos con los cuales apoya el mismo, refiriendo que apoya su dicho con la tesis aislada cuya voz es: "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES."

Continúa refiriendo que si bien es cierto que la autoridad al dar contestación a la demanda refirió que contravino los principios de actuación Policial de los Cuerpos de Seguridad de la Ciudad de México, dado que cuenta con indicios derivados de:

- 1) Tarjeta informativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
suscrita por el Policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 2) Análisis del Sistema de Geolocalización Wasatch.
- 3) Cuadernillo informativo titulado "Lesiones Culposas por Tránsito de Vehículo"

Lo cierto es que la demandada no agrega las documentales a su escrito de contestación con las cuales se basa para determinar que se transgredieron los principios del correcto actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de ahí que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que se debieron acreditar los hechos ante la negativa del apelante de los actos imputados y que los medios de prueba se encuentran en poder de la enjuiciada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio es **infundado** toda vez que contrario a lo referido por el apelante, el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado y la enjuiciada sí anexó las constancias con las cuales sustenta los hechos materia de la investigación administrativa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de las cuales se aprecian las documentales relativas a:

1) Tarjeta informativa número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} suscrita por el Policía ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} visible a foja 50 de autos del juicio principal.

2) Análisis del Sistema de Geolocalización Wasatch, visible de foja 127 a 142 de autos del juicio principal.

3) Cuadernillo informativo titulado "Lesiones Culposas por Tránsito de Vehículo" la cual obra a fojas 105 A 126 de autos del juicio principal.

De las cuales se digitaliza la primera hoja para una mayor claridad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tarjeta informativa número



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS

Ciudad de México a 20 de Julio del 2019
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TARJETA INFORMATIVA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS

Hechos:

Por medio de la presente le hago de su conocimiento las acciones llevadas a cabo en esta Dirección General de Asuntos Internos en relación a la denuncia vía Twitter «Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX»

Siendo aproximadamente a las 17:51 horas de la fecha de 20 de Julio del 2019, mediante el monitoreo de la web Twitter el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX proporciona videograbación con la duración 00:00:25 Veinticinco segundos donde se aprecia el percance de una camioneta y un vehículo así como en seguida del choque pasa una patrulla sin detenerse.

Menciona lo siguiente el usuario... "Se hacen como que no vieron nada del percance automovilístico. Se cree que estaban huyendo de la patrulla pero esta no pudo auxiliar o por lo menos no se aprecia en el video Mactezuma segunda sección".

Se agregan imágenes y videos

Sin otro particular por el momento le reitero mi subordinación, y le envió un afectuosa saludo
RESPECTUOSAMENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Análisis del Sistema de Geolocalización Wasatch



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS

ANÁLISIS DE SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN WASATCH

Al realizar la consulta de información en el Sistema de Geolocalización Wasatch, sobre el lugar del percance automovilístico, se observó que la unidad inscrita al parque vehicular de la Unidad de Protección al Congreso, pasó por el lugar a las 8:10, por lo que posiblemente se trate de la unidad que circuló instantes después del accidente.

Por lo que derivado de ello se realizó la consulta de su recorrido, antes, durante y después del accidente, obteniendo los siguientes resultados:

1. Antes del evento: de las 07:00 a las 07:50 inició su recorrido por GPS en el cuadrante N-3.2.1, dentro de su perímetro, hasta las 07:49 horas, cuando que circuló por Calzada Ignacio Zaragoza, para ingresar al perímetro del Sector Merced Esquina, posiblemente por el lugar del percance.
2. Durante el evento: de acuerdo al sistema de Wasatch a las 08:08 la unidad se encontraba circulando por la calle 13, posteriormente a las 08:10 se registró el paso de la unidad por el lugar del percance.
3. Después del evento: a partir de las 08:12 horas, empezó a registrar su posicionamiento en su U.P.C. correspondiente, sin embargo en distintos lapsos del día se observó recurrencia en circular fuera de su zona de patrullaje.

Finalmente se supere entrevista a los tripulantes de la unidad, toda vez de las distintas anomalías en su actuar, y los recorridos realizados, además de que en caso de confirmar su paso por el lugar del accidente, se calificará una posible negligencia u omisión de servicio, a determinarse en el área jurídica de esta Dirección General.

Se adjuntan capturas de pantalla del Sistema de Geolocalización Wasatch.

Cuadernillo informativo titulado "Lesiones Culposas por Tránsito de Vehículo de Vehículo"



16 DE JULIO, 2019

En este tenor y contrario a lo aducido por el apelante, la A quo acató los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en las sentencias.

Asimismo y tal y como lo refirió la A quo es importante recordar que nos encontramos en la etapa de investigación, y conforme al artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal se señala que la suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, por actos u omisiones de los que pudieran derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.16406/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-72805/2019

- 15 -

del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la comunidad, precepto que se reproduce a continuación:

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

"ARTICULO 50.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

Ahora bien la conducta le fue señalada en el mencionado Acuerdo de Suspensión Temporal de Carácter Preventivo de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de donde se desprende que la presunta conducta desplegada por el apelante, consistió en: " que el elemento investigado, dentro de su horario de labores y área de responsabilidad asignada, transgredieron los principios de actuación que le rigen, ya que circula en redes sociales y noticieros de televisión, un video en el que se observa el momento en que la unidad que se encontraba a su cargo pasa por el lugar en el que había ocurrido un percance automovilístico de gravedad sin detener la marcha omitiendo brindar el apoyo a los lesionados, sin informar a la base de radio, ni pedir los servicios médicos correspondientes y de las investigaciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Internos, se advierte que los elementos de mérito se encontraban ajustados al vehículo

que aparece en dicho video ..." por lo que efectivamente se le señaló la conducta específica atribuida, así como se le informó que de comprobarse la misma daría lugar a su destitución conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

"ARTÍCULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por mas de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio.

V.- Por portar el arma de cargo fuera del servicio;

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar documentación alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.16406/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-72805/2019

- 17 -

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Los Cuerpos de Seguridad Pública elaboraran un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

De lo que se colige que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado al señalar de manera precisa la conducta atribuida y los medios probatorias y constancias que sustentan los hechos materia de la investigación.

Y como bien señaló la A quo, la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa como en el caso, no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia cuya legalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final; y en el caso de no haber responsabilidad, se hará el reintegro al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada, en el entendido de que en la especie se le está garantizando el mínimo vital al actor, dado que el acuerdo señala que recibirá el 30% del ingreso que venía percibiendo.

Pues no se debe perder de vista que nos encontramos en la etapa de investigación, que la demandada en este momento

solo cuenta con indicios de la conducta atribuida y que no ha incoado procedimiento alguno al actor, por lo que estamos frente a actos intraprocesales que no requieren de la garantía de audiencia, pues si bien son actos de molestia, éstos no requieren cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, basta con que se encuentren debidamente fundados y motivados para que sean legales.

Sirve de apoyo la tesis aislada 2A. CLXXXIV/2000, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 271, Tomo XIII, Enero de 2001.

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia de fecha quince de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.16406/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-72805/2019

- 19 -

enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-72805/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio hecho valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.16406/2020** resultó **infundado** por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha quince de enero de dos mil veinte, en el juicio número **TJ/II-72805/2019** promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el

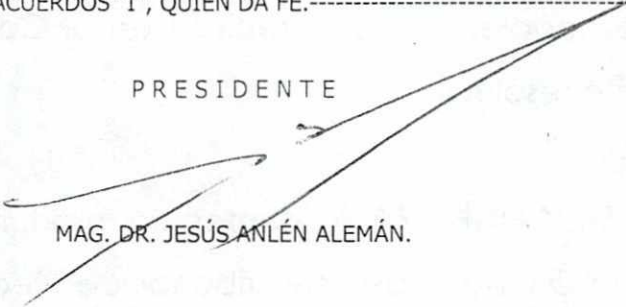
expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.16406/2020**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

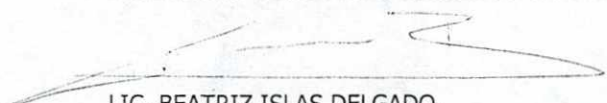
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.